

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Febrero 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Salvador Aguado, D. Paulino Abad y otros vecinos de esta Corte en solicitud de que se disponga la aplicación de las medidas que se juzguen más convenientes para prevenir las *enzootias* y las *epizootias* de los ganados, por ser causa de grandes alteraciones en la salud pública:

Resultando, según se manifiesta en la citada instancia, que durante el verano último se presentaron en algunos pueblos de esta provincia casos muy frecuentes de fiebre carbuncosa y pústula maligna, habiéndose vendido en varios puntos reses muertas de enfermedades contagiosas transmisibles al hombre, como las carbuncosas y tuberculosas, cuyas carnes, expandidas en establecimientos públicos, constituyen un peligro permanente para cuantos las manejan y consumen:

Resultando que, como consecuencia del consumo de estas carnes, han sido atacadas de carbunco varias personas, falleciendo algunas de ellas:

Considerando que es de absoluta necesidad que la inspección de los ganados se ejerza constantemente bajo una dirección superior en la provincia, á fin de que las disposiciones dictadas para este servicio se apliquen con unidad de criterio y en la forma más eficaz en garantía de la salud pública, de los intereses de los ganaderos y de la riqueza pecuaria en general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se cree en cada provincia una plaza de Inspector Veterinario de Salubridad y otra de Subinspector, ambas honoríficas, á las inmediatas órdenes de los Gobernadores civiles, á fin de que, auxiliados para cuanto pueda afectar al interés general de la salud por los Subdelegados de Veterinaria y de los Inspectores de carnes de los mataderos, cuiden del exacto cumplimiento de dichas disposiciones y propongan al Gobernador de la provincia cuanto juzguen oportuno. El nombramiento de los cargos de Inspectores provinciales Veterinarios de salubridad se hará de Real orden, y los de Subinspectores por la Subsecretaría de este Ministerio; debiendo recaer estos nombramientos en Catedráticos de las Escuelas de Veterinaria, y en las provincias donde éstas no existan en Profesores Veterinarios de primera clase ó en los que hayan obtenido su título con posterioridad al reglamento para la inspección de carnes en las provincias, aprobado por Real orden de 25 de Febrero de 1859; debiendo figurar los Inspectores como Vocales natos de las Juntas provinciales de

Sanidad como asimismo los Subinspectores cuando les sustituyan.

De Real orden lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1899.
—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta 2 Febrero 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES

Negociado 1.º—Circular.

Conforme al art. 150 de la ley Municipal vigente, para el día 15 del próximo mes de Marzo deben estar presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos ordinarios para 1899-1900, por lo cual es indispensable que los Ayuntamientos se ocupen en los trabajos preliminares para dar inmediato cumplimiento á los artículos 146, 147, 148 y 149 de la citada ley Municipal.

Para evitar omisiones que sólo conducen á retardar la conformidad de este Gobierno en dichos presupuestos, creo oportuno recordar, que además de las acostumbradas relaciones de ingresos y gastos perfectamente bien detalladas por capítulos y artículos, y acta de aprobación definitiva por el Ayuntamiento y Vocales que componen la Junta municipal, se ha de acompañar á los mismos los documentos siguientes:

1.º Certificación de las inscripciones de propios, láminas, etc., que cada Ayuntamiento posea, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan, y en poder de quién se hallen dichos valores.

2.º Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.

3.º Estado comparativo entre el presupuesto anterior y el que se reclama.

4.º Resumen general del anterior estado comparativo.

5.º Resumen general de todas las consignaciones del presupuesto, tal como se remitió en años anteriores, y con estado ú hojas que expliquen las bajas y aumentos.

6.º Toda la documentación se ha de presentar por triplicado.

Con arreglo al Real decreto de 7 de Junio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso, el ingreso del arbitrio de pesas y medidas, llevando al capítulo 9.º de gastos el 10 por 100 correspondiente al Tesoro; pero en este caso, no podrá solicitarse el cobro de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, cuyas especies estén ya afectas al referido arbitrio de pesas y medidas, según previene la regla 8.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892.

Los presupuestos indispensablemente se han de remitir nivelados, de manera, que, si agotados todos los ingresos ordinarios y recursos legales (como son: los recargos del 16 por 100 sobre la contribución territorial y de subsidio; 100 por 100 so-

bre los cupos de consumos y alcoholes; 50 por 100 en el de cédulas) resultase déficit, se ha de recurrir en primer término, á los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del Estado, acompañándose el expediente con las formalidades dispuestas por las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, y si éstos no bastasen para nivelar los respectivos presupuestos, se podrá hacer uso del repartimiento general, con arreglo al art. 138 de la ley Municipal y Real orden de 5 de Abril de 1888.

En virtud de lo que dispone el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1883, reproducido por Real orden de 26 de Octubre de 1893, los Ayuntamientos están obligados á consignar en sus presupuestos las cantidades correspondientes á Instrucción pública, y por consecuencia, este Gobierno de provincia no podrá prestarles su conformidad si no llenan tan indispensable requisito.

Los Secretarios, como Contadores municipales, tienen la obligación de recordar á cuantos intervengan en la formación de los presupuestos, lo que disponen las Reales órdenes-circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893, procurando que los ingresos que figuren sean realizables, reduciendo los gastos cuanto sea compatible con las verdaderas necesidades de los Municipios; previniéndose que serán eliminadas las cantidades cuyas relaciones no expresen clara y terminantemente el concepto y justificación del gasto.

También debe tenerse presente que, según lo establecido por la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892 antes citada, los recursos de alzada de que trata el art. 150 de la ley Municipal, solo podrán entablarse si el presupuesto hubiere sido presentado antes del 16 de Marzo; pasada esta fecha, solo podrán utilizar las Juntas municipales el recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea apelable la resolución que este Gobierno haya dictado.

Prevengo á los Sres. Alcaldes que, si para el día 15 de Marzo no han ingresado en esta Sección los tres ejemplares preindicados, con toda la documentación que se detalla, quedarán incurso, sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal y que tendrá que hacer efectiva antes de terminado el aludido mes de Marzo, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad criminal que por desobediencia contra-jeren.

Además adviértese á los Secretarios de los Ayuntamientos morosos, que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza con que aquellos documentos fuesen presentados, con arreglo á las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del art. 124 de la ley Municipal vigente, les exigiré la consiguiente responsabilidad.

Finalmente, habiendo dejado de rendir algunos Ayuntamientos los servicios de liquidaciones de 1894-95, 1895-96 y 1896-97 reclamadas diferentes veces, prevengo á los mismos que á las de 1897-98 y presupuestos adicional de 1898-99, deberán acompañar aquéllas para la legalización de las resultas; en la inteligencia que en otro caso, no se-

rán admitidas las últimas en la Sección, y me verá precisado á nombrar empleados de la misma que pasen á los pueblos á formarlas de oficio á costa de los Secretarios, instruyendo al propio tiempo expediente en averiguación de la causa del retraso, para proceder en su vista á lo que hubiere lugar, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 58 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886, por tratarse de documentos de contabilidad tan importantes para la buena marcha administrativa de los Municipios.

Zaragoza 4 de Febrero de 1899.—El Gobernador, Germán Avedillo.

SECCION SEXTA

Previas formalidades legales, y hasta el día 25 del actual mes, se admiten altas y bajas para la Contribución rústica y urbana de 1899 á 1900, haciéndose constar que el oportuno apéndice de ellas estará al público en la Secretaría del Ayuntamiento del 1.º al 15 de Marzo siguiente.

Cubel 5 de Febrero de 1899.—El Alcalde P. O., Pedro Lázaro, Secretario.

Hasta el día 20 del corriente se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros hayan sufrido en su riqueza territorial.

Romanos 4 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Joaquín Castillo.

Las liquidaciones generales de ingresos y gastos, presupuesto adicional del ejercicio económico de 1897-98, el refundido al del corriente ejercicio y las cuentas municipales del ejercicio de 1896-97, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de 15 días para que durante dicho plazo puedan ser examinados dichos documentos y presentar contra los mismos las reclamaciones que crean pertinentes.

Nonaspe 4 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Miguel Franc.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Petra López Guillén, natural de Yepes, Toledo, de 20 años de edad, casada, gitana, vecina que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia dictada en causa seguida contra la misma sobre hurto; previniéndole que si no lo verifica será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha sujeta, y caso de obtenerla, disponer su conducción, con las seguridades debidas, á las Cárceles públicas de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 4 de Febrero de 1899.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Justo Emperador.

Alcañiz

D. Pedro Gaspar y Montamiro, Juez de instrucción de Alcañiz y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bernardo Navarro García, de 61 años de edad, natural de Cascante (Navarra), vecino de Escatrón, de estado viudo, Agente ejecutivo, de estatira regular, pelo canoso, ojos garzos, cara ancha, barba afeitada, color bueno, usa bigote canoso, es sordo; viste á la cabeza gorra negra, camisa blanca, chaleco americana de algodón á cuadros blancos y negros, pantalón claro de algodón y botas negras de becerro; cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que se publique ésta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Zaragoza, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafa y falsedad; con apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las Cárceles de este partido, con las seguridades debidas, caso de ser habido el expresado Bernardo Navarro García, por haberse decretado su prisión provisional.

Dada en Alcañiz á 1.º de Febrero de 1899.—Pedro Gaspar.—D. S. O., Agustín Piazuelo.

Sos

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Eugenio Tribaldos y Tribaldos, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en las diligencias de cumplimiento á una carta-orden de S. E. la Audiencia provincial de Zaragoza, referente al sumario instruido en este Juzgado contra Miguel Oliván Primicia sobre muerte y lesiones, se cita por medio de la presente al testigo Manuel Pérez Goyena, vecino que fué de Tiermas y cuyo paradero en la actualidad se ignora, con el fin de que los días 3 y 4 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, comparezca inexcusablemente, y bajo los apercibimientos de la ley, ante el referido Tribunal Superior, al objeto de asistir en tal concepto á la celebración del juicio por Jurados, señalado en la causa mencionada.

Y para su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en la villa de Sos á 4 de Febrero de 1899.—El Escribano, Antonio Sanz.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Enero de 1899.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.			Total.....
11...	2	4	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
12...	5	1	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
13...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
14...	3	6	9	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	9
15...	1	»	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
16...	5	1	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
17...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18...	8	5	13	1	»	1	14	»	»	»	»	»	»	»	14
19...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
20...	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	32	25	57	3	2	5	62	»	»	»	»	»	»	»	62

Zaragoza 24 de Enero de 1899.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Enero de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11...	1	2	1	4	1	»	1	2	6
12...	3	3	1	7	»	»	1	1	8
13...	1	3	»	4	2	»	»	2	6
14...	3	1	»	4	»	1	2	3	7
15...	1	1	»	2	1	»	2	3	5
16...	5	2	1	8	1	1	3	5	13
17...	4	»	1	5	2	1	»	3	8
18...	4	»	1	5	2	»	»	2	7
19...	3	»	»	3	1	2	1	4	7
20...	3	»	»	3	»	1	»	1	4
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	28	12	5	45	10	6	10	26	71

Zaragoza 24 de Enero de 1899.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.